



DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

(ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES DE CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES)

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la



VI LEGISLATURA



Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio MDPPPA/CSP/3382013, de fecha diez de abril del dos mil trece, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local Asuntos Laborales y Previsión Social, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

II. Estas Comisiones de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, son competentes para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracciones II y V, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Con fecha 12 de junio de 2014, mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/543/14, signado por el Lic. Ricardo Peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de éste Órgano Legislativo, remitió el ocurso número CJSL/0915/2014, suscrito por el Mtro. José Ramón Amieva Gálvez, Consejero Jurídico y de Servicios

Legales del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual se emiten las observaciones al decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Distrito Federal, el cual fue publicado el trece de mayo de dos mil catorce.

IV. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, se reunieron para dictaminar las iniciativas presentadas, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO: Que la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sujeta análisis plantea:

Que muy pocos países y sociedades han llegado a conseguir un buen gobierno y gobernanza que son las formas para asegurar un desarrollo humano, digno con justicias, equitativo y sostenible, en tal sentido es urgente llevar a cabo las acciones necesarias para trabajar hacia este ideal con el objetivo de convertirlo en una realidad.

El mal gobierno y sus síntomas como la corrupción, dispendio de recursos públicos, tráfico de influencias, la opacidad, la ineficiencia e ineficacia, cada vez son consideradas como razones de los grandes males de nuestra sociedad.

El buen gobierno entonces se convierte en una condición necesaria para nuestro país y el Distrito Federal como su capital y como una entidad federativa caracterizada por mayor nivel de politización, educación y condiciones de certeza y seguridad respecto del resto de los estados de la República.

El promovente refiere que el buen gobierno debe contener 8 características principales participación, legalidad, transparencia, responsabilidad, consenso, equidad y sensibilidad.¹

Básicamente basados en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad, es que se plantea la presente iniciativa que tiene como objeto establecer los sueldos para los servidores públicos adecuados a la realidad económica y financiera de nuestro país y sociedad capitalina, ello sin menoscabar el derecho a la justa y adecuada remuneración y a los derechos laborales a que toda persona tienen.

Los sexenios recientes han tenido resultados en general lamentables para nuestro país, es perceptible el debilitamiento del Estado de Derecho, los ciudadanos tienen poca confianza en sus instituciones, en sus políticos, y en las vías y mecanismos que estos utilizan para legitimarse. Crecimiento del PIB de 7% o crear un millón de empleos fueron promesas ni medianamente cumplidas.

Los años recientes se han profundizado los desequilibrios económicos, se ha polarizado la distribución de los recursos, en donde el desarrollo social y equitativo ha sido casi nulo. Prevalen

¹ Un ESCAP, c OMISIÓN Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacifico. www.unescap.org

graves problemas y rezagos en materia de educación, salud, y combate a la pobreza, una seguridad social que encarece el trabajo formal y en donde los subsidios generalizados son altamente inequitativos.

Los últimos doce años se han caracterizado por un semi estancamiento económico e incapacidad de creación de los empleos formales que requiere la sociedad. Desde el año 2000, se perdieron 15,000 industrias manufactureras y un millón de empleos en las manufacturas.²

Se observa un déficit comercial sistémico de nuestra economía, el cual ha sido compensado –hasta ahora- y de manera insuficiente, por la exportación de crudo. Al mercado estadounidense se destina del orden del 80% de las exportaciones; y bajo la premisa de exportar materias primas, maquila y productos de bajo valor agregado nacional e importar bienes y servicios de alto valor agregado.

Ante la dependencia agroalimentaria, el aumento de los precios internacionales de los alimentos es una causa directa para que durante los últimos cuatro años, se hayan sumado seis millones de personas a la condición de pobreza extrema. El gobierno de México no es responsable del aumento de los precios de los alimentos; pero sí es responsable del altísimo nivel de dependencia agroalimentaria, que fue resultado de las políticas aplicadas.

Durante el pasado sexenio de Felipe Calderón el salario real de los trabajadores mexicanos registró una pérdida de poder adquisitivo

² Análisis académico del Gobierno de Felipe Calderón, Sexenio en perspectiva, http://www.iberomexico.mx/prensa/archivos/sexenio_en_perspectiva_2012.pdf

de 42 por ciento, revela un estudio del Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la UNAM.

Lo anterior es resultado del bajo crecimiento que han tenido los salarios nominales en el país frente al comportamiento de los precios.

El estudio refiere que del primero de diciembre de 2006 a mediados de febrero de 2012 el salario mínimo nominal diario en México pasó de 48.5 pesos a 62.3, mientras que el precio de la canasta alimentaria recomendada (CAR) ³, definida como la canasta de alimentos recomendable ponderada para el consumo diario de una familia mexicana, pasó de 80.8 a 197.9 pesos.

Las políticas monetaria, fiscal, de comercio exterior y de destino del gasto público, se han definido en función de las necesidades y funcionamiento de los procesos de acumulación de las corporaciones globales; que obtienen en México una parte significativa de sus utilidades, ya se trate de entidades financieras, industriales, comerciales o de servicios.

El deficiente sistema recaudatorio, sin duda es uno de los problemas que debe atender el gobierno Federal y el del Distrito Federal. En este rubro el sexenio pasado el balance del sector público fue en 2011 de -2%.

³ Canasta, ponderada fue elaborada en conjunto entre el Centro de Análisis Multidisciplinario y el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y nutrición Salvador Zubirán de la secretaria de Salud, incluye un conjunto de 35 alimentos cuyos nutrientes son los mínimos necesarios para la alimentación de una familia conformada por cinco personas (dos adultos, un joven y dos niños)

Es en tal sentido que, frente a la lacerante situación económica de nuestro país que la población y en particular los capitalinos demandamos un gobierno eficiente y austero que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

Pese a estas circunstancias desfavorables para la mayoría de la población, el número de mandos superiores en el Gobierno Federal creció, entre el año 2000 y el 2012, un 127%, al pasar de 4,177 puestos directivos a 9,498, en las diversas dependencias.

Los tres órdenes de gobierno están obligados a administrar los recursos que se obtienen de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos. Es imperante e improrrogable que dicha administración se lleve a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente, el ente público debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos, además debe tener responsabilidades.

El gobierno del Distrito Federal, al ser un gobierno de izquierda de sentido y justicia social debe tener la firme decisión de reorientar los recursos públicos hacia programas sociales y proyectos que fomenten el desarrollo económico, que garanticen la valía de los derechos humanos, la seguridad social, la educación, e infraestructura todo con perspectiva de género y sustentabilidad transversal.

Racionalizar el uso de los recursos públicos, a través de la reducción de los gastos operativos de las dependencias y entidades locales, reorientando los ahorros obtenidos a los programas

sociales, obras e infraestructura. Es la manera correcta de gobernar y ser congruente con la ciudadanía y la democracia.

Pese a los enormes esfuerzos realizados y pese a los logros alcanzados en el Distrito Federal en materia de transparencia aún persiste discrecionalidad en la política de sueldos en el Distrito Federal, debido a la carencia de criterios que ordenen un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica y las finanzas públicas del país y de nuestra Ciudad.

Para establecer un parámetro que defina la remuneración máxima, se optó por tomar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como la referencia obligada.

Además es absolutamente necesario llevar a cabo acciones en dos vertientes: la primera, a través de ajustes inmediatos al gasto corriente de operación en las secretarías y entidades y, la segunda, a través de un diagnóstico integral que identifique las duplicidades en las estructuras organizacionales y en los programas del gobierno, las áreas de oportunidad para mejorar procesos y la prestación de servicios y, en consecuencia, que se establezcan las acciones de mediano plazo para mejorar y modernizar el funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

Como punto tercero, el promovente continúa señalando que es necesario destacar que el inicio de la administración 2012-2018 tanto a nivel Federal como en algunas entidades federativas, se ha visto marcada por una serie de propuestas en materia de austeridad en la administración de los recursos.

El Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un plan de austeridad para recortar plazas y reducir 5% el salario de los mandos superiores del Gobierno de la República.

Mediante el *"Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal"*, -publicado el 10 de diciembre de 2012, se prevé una "reingeniería" de las dependencias del sector público, con la desaparición de plazas "cuya existencia no tenga justificación". El plan establece medidas que buscan el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos así como acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, se establece que todas las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la República deberán ser objeto de una evaluación integral para detectar el mal funcionamiento y solucionarlo.

Dicho plan puntualiza necesario que se lleven a cabo ajustes inmediatos al gasto corriente de operación en las secretarías de Estado y entidades paraestatales y un diagnóstico integral que identifique las duplicidades en las estructuras organizacionales y en los programas del gobierno, las áreas de oportunidad para mejorar procesos y la prestación de servicios y, en consecuencia, que se establezcan las acciones de mediano plazo para mejorar y modernizar el funcionamiento del Gobierno.

El llamado plan de austeridad fue elaborado por la Secretaría de Hacienda, presenta un grupo de ocho capítulos con más de 40 medidas específicas que deberán cumplirse; entre ellas, el despido de personal no necesario, el que las dependencias y entidades se

abstendrán de contratar personal eventual y por honorarios para funciones no sustantivas, y que debe incrementarse el uso de tecnologías de la información y disminuir el uso de vehículos oficiales, servicios de fotocopiado, telefonía, vigilancia, mensajería y hacer obligatorio el uso de medios electrónicos. Una revisión en los esquemas de arrendamiento de las dependencias federales y, en el caso de que se deban construir bienes inmuebles, se instruye a que sean sustentables para que propicien el uso eficiente de energía, la captación de agua de lluvia, el uso de paneles fotovoltaicos, con azoteas verdes e instalaciones inteligentes. Y para reducir el gasto en viáticos y transportación, las dependencias deben promover la realización de conferencias remotas a través de internet y medios digitales.

Ahora bien, los gobiernos de las Entidades Federativas, también han emprendido una serie de medidas en materia de austeridad y regulación del gasto gubernamental.

En tal Sentido el Gobernador de Chihuahua planteó la reducción de salarios de funcionarios de primer nivel para ahorrar mil millones de pesos, que se canalizarían a cultura, deporte y educación.

Sin embargo actualmente el gobernador gana 40 mil pesos mensuales y tiene una compensación de otros 90 mil.

El gobierno de Michoacán, anunció a su vez un nuevo plan de austeridad para la entidad, que podría contemplar la congelación de plazas en dependencias e instancias públicas. Donde el secretario de Gobierno, Jesús Reyna García, afirmó que el nuevo plan de austeridad y disciplina presupuestal contará con un reglamento que permitirá su aplicación y una revisión muy puntual.

Afirmó que el objetivo principal será el ahorro de recursos que puedan canalizarse hacia programas específicos que no cuentan con presupuesto, dada la situación económica de la entidad.

En tal sentido esta Ley pretende ajustar al Gobierno del Distrito Federal a la necesaria tendencia de la austeridad en el ejercicio de los recursos públicos. Y armonizar con el Quinto Eje Ejes De Desarrollo Del Programa General De Desarrollo Del Distrito Federal 2013 – 2018, denominado **Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.**

Mismo que contendrá las estrategias del fortalecimiento institucional, es decir, incrementar la eficiencia ganada en los esquemas de recaudación, continuar con un manejo adecuado de las finanzas y de la deuda pública; alcanzar mayor eficiencia y eficacia en los trámites y servicios brindados a la ciudadanía, priorizando aquellos que tienen mayor impacto entre la población; promover ante el órgano legislativo un proceso de armonización legislativa en materias prioritarias; mantener el primer lugar en transparencia a nivel nacional, avanzando incluso hacia el gobierno abierto, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que nos permitan desarrollar el gobierno electrónico en los diversos rubros del quehacer gubernamental, así como proponer enfoques concretos para prevenir, controlar y combatir la corrupción.

El pasado, 28 de abril de 2009, en una deuda histórica con la sociedad mexicana, el Congreso de la Unión por iniciativa del entonces Senador Pablo Gómez Alvares del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aprobó en la cámara de Origen, reformas constitucionales para el establecimiento de la Ley de Salarios Máximos, la cual fija topes a las percepciones de los

servidores públicos, y cancela la posibilidad de que alguno pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República. El dictamen de minuta fue aprobado por unanimidad con 82 votos a favor.

En dicha reforma se incluyen tabuladores en todos los presupuestos, ya sea en el federal, como en cada una de las entidades federativas, y la exclusión de lo que se entiende por percepción, de las aportaciones del fondo para el retiro y ahorro de préstamos para créditos.

Los Senadores en su momento calificaron dicha reforma constitucional como un “asunto de Estado” en el que difícilmente se puede estar en contra.

Puesto que se estableció que con la reforma, nadie podrá percibir mayor salario que el presidente de la República, y todos los entes obligados deberán transparentar los salarios de los servidores públicos.

Las modificaciones aprobadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistieron en reformar el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; el artículo 127, y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 75; los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales Segundo a Quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122.

En tal sentido la esencia de la reforma se centró en el artículo 127 que a la letra dice:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

II. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el



incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Es importante resaltar que el propio decreto constitucional establece en su Cuarto artículo transitorio que *“El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.”*

El Gobierno del Distrito Federal realizó las acciones para el cumplimiento constitucional en la materia, sin embargo toda norma constitucional precisa ser desarrollada en la legislación secundaria para efecto de la definición de las formas, procedimientos parámetros y mecanismos para su debida aplicación.

Dignificar y redefinir la función pública está íntimamente relacionado con un esquema de sueldos adecuados y transparentes, estableciendo mecanismos que impidan las prebendas, canonjías y privilegios de los funcionarios de altos niveles, quienes al contar con sueldos exorbitantes u otro tipo de emolumentos eluden la aplicación de la justicia y austeridad requerida e invalidan los controles de austeridad y efectividad del gasto.

Es obligación de esta Asamblea Legislativa expedir la ley en la materia para la realización concreta de las bases legales sobre las remuneraciones de los servidores públicos en el Distrito Federal, por ello someto a la consideración de esta máxima instancia de representación popular del Distrito Federal, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Remuneraciones, Sueldos y Salarios de los Servidores Públicos del Distrito Federal** para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES, SUELDOS Y SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes del Gobierno del Distrito Federal y todos los demás entes públicos locales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Poder Judicial del Distrito Federal;

III. Los demás entes públicos locales incluidos aquellos a los que la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

reconoce autonomía o independencia de los tres poderes del Gobierno del Distrito Federal;

IV. Los tribunales administrativos del Distrito Federal;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VI. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

VII. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

VIII. Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal; tanto de la Administración Pública Centralizada (Dependencias y Órganos desconcentrados), como de la Administración pública desconcentrada (los Órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno de Gobierno jerárquicamente subordinados al propio jefe de gobierno o a la dependencia que esta determine).

IX. Las Entidades, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal y fideicomisos del y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto local.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:



- I. **Administración Pública:** El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y para estatal;
- II. **Administración Pública Centralizada.** Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados.
- III. **Administración Pública Desconcentrada.** Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de gobierno o a la dependencia que éste determine;
- IV. **Administración Pública Paraestatal.** El conjunto de entidades;
- V. **Adecuaciones Presupuestarias:** Modificaciones que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por la Asamblea, así como los calendarios presupuestales autorizados, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de las vertientes de gasto aprobadas en el presupuesto;
- VI. **Analítico de Claves Presupuestales:** Es el listado que muestra la desagregación del Gasto Público de la Administración Pública a nivel de capítulo y concepto, partida y partida genérica
- VII. **Analítico de Plazas:** El cual integra el desglose, separación y clasificación de las plazas presupuestarias que tienen asignadas una entidad de la Administración Pública.



- VIII. **Asamblea:** Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. **Contaduría Mayor:** Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea;
- X. **Contraloría:** Contraloría General del Distrito Federal;
- XI. **Cuenta Pública:** Cuenta de la Hacienda Pública Local;
- XII. **Decreto:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que anualmente autoriza la Asamblea;
- XIII. **Delegaciones:** Órgano Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- XIV. **Dependencias:** Unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica; las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XV. **Entidades:** Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del sector paraestatal del Distrito Federal;
- XVI. **Estatuto:** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XVII. **Jefe de Gobierno:** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- XVIII. **Ley:** Ley de Remuneración de Servidores Públicos del Distrito Federal;
- XIX. **Oficialía:** Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- XX. **Órganos Autónomos:** La Universidad Autónoma de la Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal;
- XXI. **Órganos de Gobierno:** La Asamblea y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;
- XXII. **Órganos Desconcentrados:** Los que con ese carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;
- XXIII. **Programa General:** Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial;
- XXIV. **Programa Operativo:** Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal referente a su actividad conjunta y que cuantifica los objetivos, metas, programas, resultados y programas delegacionales para la asignación de recursos presupuestales;

- XXV. **Programa Operativo Anual:** Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;
- XXVI. **Proyecto de Presupuesto:** Documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las Unidades Responsables del Gasto para el año inmediato siguiente, mismo que el Jefe de Gobierno presenta a la Asamblea para su aprobación;
- XXVII. **Responsabilidad Financiera:** Observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el Código y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren la recaudación, el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por la Asamblea;
- XXVIII. **Unidades Responsables del Gasto:** Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al presupuesto de Egresos.

Artículo 4.- Todo servidor público recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.



Artículo 5.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6.- Los servidores públicos está obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

CAPITULO II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 7- Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos del Distrito Federal se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

II. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

a) El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; y

b) La remuneración que sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

CAPITULO III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 8.- La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal o mediante decreto legislativo o ley, mismo que contendrá:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales para la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública

del Distrito Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

- i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
- ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. La remuneración total anual del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III. La remuneración total anual de los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b) Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- d) Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- e) Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- f) Instituto Electoral del Distrito Federal
- g) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- h) Administración Pública Centralizada y Desconcentrada;
- i) Los organismos públicos descentralizados del Distrito Federal;
- j) Las instituciones de educación superior del Distrito Federal, de carácter autónomo;
- k) Cualquier otro ente público, de la Administración Pública del Distrito Federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes del Distrito Federal.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Gobierno del Distrito Federal y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 9.- El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto se presenta en el tomo respectivo del propio Presupuesto o a través de anexos del mismo.

Artículo 10.- Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia respecto de las autoridades locales del Distrito Federal, reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con la **circular uno y uno bis emitidas por la Oficialía Mayor del Distrito Federal.**

Las reglas establecidas en la **circular uno y uno bis emitidas por la Oficialía Mayor del Distrito Federal** a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegaran estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deberán estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

- a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

- b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Artículo 11.- Todas y las remuneraciones y sus tabuladores sin excepción son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público del Gobierno del Distrito Federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, las remuneraciones y sus tabuladores en los términos de lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 12.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por lo establecido en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es



aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 13.- Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los párrafos anteriores, se informan en la cuenta pública correspondiente, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 14.- Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan

en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

CAPITULO V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 15.- Cualquier persona puede formular queja o denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley o directamente ante la Contraloría General del Distrito Federal por el incumplimiento de las obligaciones o por las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 16.- Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior adviertan una conducta contraria a esta Ley, darán inicio de inmediato a la investigación y en su caso el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 17.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con sus atribuciones, cuando de la investigación realizada se percate de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley según sea el caso:



I. Realizar observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;

II. Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal, a aquellos hechos en que se considere existan responsabilidades de servidores públicos, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

III. También hará del conocimiento aquellos casos en los que determine que existen daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Distrito Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal o de las entidades paraestatales, para que se finquen las responsabilidades resarcitorias;

V. Ejercerá las demás atribuciones que le confiere la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 18.- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de quejas o denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se regirán de conformidad con las leyes federales y locales de responsabilidades de los servidores públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina determinada para las

autoridades locales del Distrito Federal, incluyendo la administración pública descentralizada y de los entes autónomos.

Artículo 19.- Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la sanción penal que especifica esta Ley.

Artículo 20.- Además de la responsabilidad administrativa, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público del Distrito Federal que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 6 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y



supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 21.- Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el

salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto cualquier disposición contraria a la misma.

TERCERO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que al momento de entrar en vigor la presente Ley, se encuentren en procedimiento, se substanciarán con las leyes y normas vigentes al momento del inicio de los mismos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que efectivamente un mal gobierno con sus respectivos síntomas como la corrupción, dispendio de recursos públicos, tráfico de

influencias, la opacidad, la ineficiencia e ineficacia, cada vez son consideradas como razones de los grandes males de nuestra sociedad, por ello estas dictaminadoras coinciden en que la ciudad capital se debe convertir en un buen gobierno, que se caracterice por un mayor nivel de politización, educación y condiciones de certeza y seguridad respecto del resto de los estados de la República.

SEGUNDO.- Que frente a la situación económica de nuestro país, la población, y en particular los capitalinos, demandan un gobierno eficiente y austero que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

TERCERO.- Que los tres órdenes de gobierno están obligados a administrar los recursos que se obtienen de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos, en tal virtud es imperante e improrrogable que dicha administración se lleve a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente, el ente público debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos.

CUARTO.- Que el 10 de diciembre de 2010, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un plan de austeridad para recortar plazas y reducir 5% el salario de los mandos superiores del Gobierno de la República.

Este plan denominado "*Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal*" previó una



“reingeniería” de las dependencias del sector público, con la desaparición de plazas “cuya existencia no tenga justificación”.

Este plan establece medidas que buscan el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos así como acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, de igual forma se precisa que todas las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la República deberán ser objeto de una evaluación integral para detectar el mal funcionamiento y solucionarlo.

QUINTO.- Que a través del programa de austeridad propuesto, se calculó tener un ahorro de 25,500 millones de pesos, cantidad que en su momento se aseguró sería destinado a programas sociales, también se buscó transparentar las percepciones de los servidores públicos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los organismos constitucionales, autónomos, entre otros, lo cual se logrará a través de la intervención legislativa.

SEXTO.- Que por lo que corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, también han emprendido una serie de medidas en materia de austeridad y regulación del gasto gubernamental. Es así que en Chihuahua se planteó la reducción de salarios de funcionarios de primer nivel para ahorrar mil millones de pesos, que se canalizarían a cultura, deporte y educación.

SÉPTIMO.- Que con fecha 28 de abril de 2009, el Congreso de la Unión aprobó reformas constitucionales (artículo 127) para el establecimiento de la Ley de Salarios Máximos, la cual fija topes a las percepciones de los servidores públicos, y cancela la posibilidad de que alguno pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, en ellas se incluyeron tabuladores en todos los presupuestos,



ya sea en el federal, como en cada una de las entidades federativas, y la exclusión de lo que se entiende por percepción, de las aportaciones del fondo para el retiro y ahorro de préstamos para créditos.

De igual forma se estableció que: *nadie podrá percibir mayor salario que el presidente de la República, y todos los entes obligados deberán transparentar los salarios de los servidores públicos.*

OCTAVO.- Que el decreto constitucional que nos ocupa, establece en su Cuarto artículo transitorio que *“El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.”*

NOVENO.- Que en mérito de lo precisado en el considerando que antecede, es obligación de esta Asamblea Legislativa expedir la ley en la materia para la realización concreta de las bases legales sobre las remuneraciones de los servidores públicos en el Distrito Federal, fincando con ello las bases para dignificar y redefinir la función pública, lo cual sin duda está íntimamente relacionado con un esquema de sueldos adecuados y transparentes.

DÉCIMO.- Que estas Comisiones Unidas consideran necesario llevar a cabo acciones a través de las cuales se realicen ajustes al gasto corriente de operación en las Secretarías, órganos y entidades que integran a la Administración Pública del Distrito Federal; así como también ejecutar un diagnóstico integral que identifique las duplicidades en las estructuras organizacionales y en los programas del gobierno, las áreas de oportunidad para mejorar procesos y la prestación de servicios, con lo cual se establecerán acciones de mediano plazo para

mejorar y modernizar el funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

UNDÉCIMO.- En este orden de ideas, se comparte con el promovente la necesaria tendencia de la austeridad en el ejercicio de los recursos públicos, y que debe darse una armonización con el Quinto Eje denominado "Ejes de Desarrollo del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013 – 2018, **Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.**"

DUODÉCIMO.- Que realizado el estudio a la iniciativa que nos ocupa, se concluyó que toda vez que el nombre del instrumento jurídico donde se establezcan los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos pueden denominarse con otros nombres distintos a la Circular Uno y Uno Bis, estas dictaminadoras han determinado que en el artículo 10 se modifique de "*Circular uno y uno bis*", por "**instrumentos jurídicos que para tal efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal**".

DÉCIMOTERCERO.- Que toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones para legislar en materia de responsabilidad de servidores públicos, se han eliminado los artículos 19 y 21 de la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMOQUINTO.- Que por lo que respecta a la inclusión de un tipo penal en esta Ley (remuneración ilícita), cabe destacar que de acuerdo con el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 14; refiere la posibilidad de crear un tipo penal en alguna ley especial del Distrito



Federal, como lo es el caso del objeto del presente dictamen; dicho precepto legal que al tenor literal señala:

ARTÍCULO 14 (Aplicación subsidiaria del Código Penal).
Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

DÉCIMOSEXTO.- Que es así que estas Comisiones Unidas después de haber analizado todos y cada uno de los artículos presentados en esta iniciativa con la que se propuso crear la Ley de Remuneración de los Servidores Públicos del Distrito Federal, dictaminan que se integrará por 5 Capítulos, 19 artículos y 2 Artículos Transitorios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que los integrantes de estas Comisiones Unidas, se abocaron al análisis de las observaciones realizadas por la Consejería Jurídico y de Servicios Legales, desprendiéndose lo siguiente:

A) Por cuanto hace a su observación en el sentido de que la expedición de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Distrito Federal, generaría duplicidad y contradicción con otras normas como lo es la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en virtud de que en específico los artículos 86 y 86 BIS de ésta última ley, en lo que corresponde a los órganos autónomos de la Ciudad, ya se precisa la obligación y parámetros y directrices para determinar las remuneraciones a cargo de los servidores públicos; **es de precisar que no se considera que haya contrariedad entre los numerales**

citados con la Ley materia del presente dictamen, en virtud de que de igual forma esta nueva Ley se rige bajo el criterio de economía y gasto eficiente con el fin de que los ingresos de los servidores públicos de esta Ciudad, no sean mayores al del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, desde la opinión de los diputados que dictaminan consideran que **esta Ley fortalece lo señalado en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, lejos de contraponerla**; no obstante tomando en cuenta la observación del Consejero Jurídico, se ha determinado que se adicione un artículo donde se precise que la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y las normas relativas a esta materia sean de aplicación supletoria, con esto se atendería dicha observación.

B) Por cuanto hace a la observación: "la Asamblea Legislativa como el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, cuentan con atribuciones expresas para administrar y ejecutar sus presupuestos respectivos", estas dictaminadoras determinan lo siguiente:

Si bien es cierto que se señalan bases para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos; también lo es que en ninguna se señalan montos específicos para ningún cargo dentro de la administración pública, se fortalece la obligatoriedad en todos los casos que ningún servidor público podrá percibir remuneración o retribución por el desempeño de su cargo una comisión mayor a la del Jefe de Gobierno o su superior Jerárquico; esto no contraviene ninguna otra disposiciones internacionales, federales o locales. De la lectura del decreto de mérito; lo antes descrito, de ninguna forma se puede interpretar en una invasión de la atribución que les han sido conferidas tanto

a la propia Asamblea Legislativa como al Tribunal superior de Justicia en cuanto a la administración y ejecución de su presupuesto.

Asimismo, se concluyó que el decreto no vulnera derechos fundamentales, en virtud de que si bien quienes desempeñan funciones en la administración pública son ciudadanos o gobernados, también lo es que al ser servidores públicos, estos deberán apegarse a toda la normatividad que le resulte aplicable a dicha calidad, es decir, de servidor público; tal como es el propio caso de la Ley de Gasto Eficiente del Distrito Federal o bien la Ley de Salarios Máximos, aprobada el 28 de abril de 2009, así como diversas reformas constitucionales (artículo 127) que fijan topes a las percepciones de los servidores públicos, y cancela la posibilidad de que alguno pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Así que con la expedición de la ley que nos ocupa, lo que se pretende es adecuarla a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional, salvo que en el Distrito Federal, en el sentido de que ningún servidor público podrá tener remuneración alguna mayor que el Jefe de Gobierno.

Ahora bien, la Consejería Jurídica señala que la Asamblea Legislativa de acuerdo a la Carta Magna, no tiene atribuciones para legislar en la materia, sin embargo en la Ley de presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, norma jurídica emitida por este órgano legislativo, sí regula remuneraciones de servidores públicos, ley que por cierto no ha sido declarada inconstitucional.

Para mejor proveer, se transcriben los artículos 84, 86, 86 Bis y 87 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

CAPÍTULO V

Pago de Remuneraciones y Servicios Personales

Artículo 84.- El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 86.- El pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Oficialía.

El sueldo neto que reciba el Jefe de Gobierno no podrá ser mayor a 54 veces al salario mínimo general vigente en esta entidad federativa. Los Secretarios; Jefes Delegacionales y los Subsecretarios; los Directores Generales u homólogos, percibirán en el desempeño de su encargo, una remuneración no mayor a 53, 51 y 49 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, respectivamente.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar el tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores de la Administración Pública u homólogos.

Ningún servidor público de la Administración Pública, de sus Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades, podrá percibir remuneraciones mayores a las señaladas en esta Ley.

No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros de gastos médicos privados para servidor público alguno, del Gobierno del Distrito Federal.

Solamente contarán con Secretario Particular el Jefe de Gobierno, los Secretarios, Jefes Delegaciones y los Subsecretarios o puestos homólogos. Queda prohibida la creación de plazas de Secretario Privado o equivalente.

Sólo habrá, como máximo, cinco asesores por Secretaría.

Únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y sólo por el plazo que se determine, previa autorización del Jefe de Gobierno.

Los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y aquellos que en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y, si lo requieren, podrán utilizar automóviles blindados, previa autorización del Jefe de Gobierno.

Los servidores públicos que no cumplan con lo establecido en este artículo incurrirán en falta grave.

Artículo 86 Bis.- *Los Órganos de Gobierno y Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de los servidores y funcionarios públicos no sea mayor al salario del Jefe de Gobierno del Distrito Federal que es cincuenta y cuatro veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

Artículo 87.- *No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a servidores públicos de mandos medios y superiores de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades cuyas estructuras orgánicas básicas o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas y dictaminadas por la Contraloría.*

- C) Finalmente en relación a que la Asamblea Legislativa no cuenta con facultades para legislar en materia de sanciones penales y administrativas a servidores públicos, y tomando como guía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley **para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, iniciativa en la que en el Capítulo de Sanciones, artículo 26, precisa lo siguiente:

Artículo 26 (Infracciones).- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. No cumplir con las resoluciones emitidas por el Consejo;

II. La omisión o presentación extemporánea de los informes a los que están obligadas las



Delegaciones, Dependencias y Entidades en términos de esta Ley; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la normatividad vigente en la materia.

Se ha determinado que en el resolutivo de este dictamen, por lo que corresponde al Capítulo V, del Control, las responsabilidades y las sanciones, artículo 20 (antes 19), se modifique, quedando dicho precepto legal de la siguiente manera:

Artículo 19.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la normatividad vigente en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social consideran que es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO: Es de aprobarse la **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor siguiente:

Se expide la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Distrito Federal** para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los órganos del Gobierno del Distrito Federal y todos los entes públicos locales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Los demás entes públicos locales incluidos aquellos a los que la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reconoce autonomía o independencia de los tres órganos del Gobierno del Distrito Federal;



V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VI. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

VII. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

VIII. Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal; tanto de la Administración Pública Centralizada (Dependencias y Órganos desconcentrados), como de la Administración pública desconcentrada (Los Órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno de Gobierno jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que esta determine).

IX. Las Entidades, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal y fideicomisos del y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto local.

Artículo 3.- Serán de aplicación supletoria la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Administración Pública:** El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y para estatal;

- II. **Administración Pública Centralizada.** Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados.
- III. **Administración Pública Desconcentrada.** Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de gobierno o a la dependencia que éste determine;
- IV. **Administración Pública Paraestatal.** El conjunto de entidades;
- V. **Adecuaciones Presupuestarias:** Modificaciones que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por la Asamblea, así como los calendarios presupuestales autorizados, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de las vertientes de gasto aprobadas en el presupuesto;
- VI. **Analítico de Claves Presupuestales:** Es el listado que muestra la desagregación del Gasto Público de la Administración Pública a nivel de capítulo y concepto, partida y partida genérica
- VII. **Analítico de Plazas:** El cual integra el desglose, separación y clasificación de las plazas presupuestarias que tienen asignadas una entidad de la Administración Pública.
- VIII. **Asamblea:** Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. **Contaduría Mayor:** Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea;
- X. **Contraloría:** Contraloría General del Distrito Federal;



- XI. **Cuenta Pública:** Cuenta de la Hacienda Pública Local;
- XII. **Decreto:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que anualmente autoriza la Asamblea;
- XIII. **Delegaciones:** Órgano Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- XIV. **Dependencias:** Unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica; las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XV. **Entidades:** Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del sector paraestatal del Distrito Federal;
- XVI. **Estatuto:** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XVII. **Jefe de Gobierno:** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII. **Ley:** Ley de Remuneración de Servidores Públicos del Distrito Federal;
- XIX. **Oficialía:** Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- XX. **Órganos Autónomos:** La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje así como el

Instituto de Acceso a la Información Pública, Instituto Electoral, todos del Distrito Federal;

- XXI. **Órganos de Gobierno:** La Asamblea y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;
- XXII. **Órganos Desconcentrados:** Los que con ese carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;
- XXIII. **Programa General:** Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial;
- XXIV. **Programa Operativo:** Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal referente a su actividad conjunta y que cuantifica los objetivos, metas, programas, resultados y programas delegacionales para la asignación de recursos presupuestales;
- XXV. **Programa Operativo Anual:** Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;
- XXVI. **Proyecto de Presupuesto:** Documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las Unidades Responsables del Gasto para el año inmediato siguiente, mismo que el Jefe de Gobierno presenta a la Asamblea para su aprobación;

- XXVII. **Responsabilidad Financiera:** Observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el Código y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren la recaudación, el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por la Asamblea;
- XXVIII. **Unidades Responsables del Gasto:** Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al presupuesto de Egresos, con excepción del Poder Judicial del Distrito Federal.

Artículo 5.- Todo servidor público recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 6.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 7.- Los servidores públicos está obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

CAPITULO II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 8- Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos del Distrito Federal se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Titular de la Unidad Responsable de Gasto, establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

II. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

- a) El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; y



- b) La remuneración que sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

CAPITULO III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 9.- La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal o mediante decreto legislativo o ley, mismo que contendrá:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales para la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y



b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II. La remuneración total anual de los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a)** Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b)** Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c)** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d)** Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- e)** Administración Pública Centralizada y Desconcentrada;
- f)** Los Órganos Político Administrativos;
- g)** Los organismos públicos descentralizados del Distrito Federal;
- h)** Las instituciones de educación superior del Distrito Federal, de carácter autónomo;
- i)** Cualquier otro ente público, de la Administración Pública del Distrito Federal, descentralizado, autónomo o independiente de los órganos del Distrito Federal.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Gobierno del Distrito Federal y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y

extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 10.- El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto se presenta en el tomo respectivo del propio Presupuesto o a través de anexos del mismo.

Artículo 11.- Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia respecto de las autoridades locales del Distrito Federal, reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con los instrumentos jurídicos que para tal efecto sean emitidos por la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Las reglas establecidas en los instrumentos jurídicos emitidos por la Oficialía Mayor del Distrito Federal a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deberán estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:



a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Artículo 12.- Todas las remuneraciones y sus tabuladores sin excepción son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público del Gobierno del Distrito Federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet de manera permanente, acatando lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y reportarán en la Cuenta Pública, las remuneraciones y sus tabuladores en los términos de lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 13.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por lo

establecido en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 14.- Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los párrafos anteriores, se informan en la cuenta pública correspondiente,

haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Queda prohibido a los obligados en esta Ley a crear, modificar o establecer, mediante acuerdo, regla, lineamiento, estatuto, o cualquier otro procedimiento emitido por sus órganos colegiados, algún mecanismo para otorgarse el pago de una liquidación o compensación por retiro voluntario, retiro forzoso, por conclusión del encargo, o por destitución; si ésta no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del periodo correspondiente.

Artículo 15.- Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

CAPITULO V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 16.- Cualquier persona puede formular queja o denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley o directamente ante la Contraloría General del Distrito Federal por el incumplimiento de las obligaciones o por las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 17.- Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior adviertan una conducta contraria a esta Ley, darán inicio de inmediato a la investigación y en su caso el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 18.- Cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se percate de actos u omisiones que impliquen alguna supuesta irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley, procederá conforme a sus atribuciones según sea el caso:

I. Realizar observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;

II. Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal, a aquellos hechos en que se considere existan responsabilidades de servidores públicos, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

III. También hará del conocimiento aquellos casos en los que determine que existen daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Distrito Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal o de las

entidades paraestatales, para que se finquen las responsabilidades resarcitorias;

IV. Ejercerá las demás atribuciones que le confiere la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 19.- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de quejas o denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se regirán de conformidad con las Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina determinada para las autoridades locales del Distrito Federal, incluyendo la administración pública descentralizada y de los entes autónomos.

Artículo 20.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la normatividad vigente en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley queda sin efecto cualquier disposición contraria a la misma.

TERCERO.- Aquellos servidores públicos que a la entrada en vigor de la presente Ley, perciban remuneración salarial igual o mayor a la del Titular Titular de la Unidad Responsable de Gasto del Gobierno del Distrito Federal, seguirán percibiendo la misma remuneración hasta que termine su mandato o encargo.

CUARTO.- Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberán fijar sus retribuciones, y percepciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción XXXIV del artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra dice:

Tercero.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.



VI LEGISLATURA



- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL



FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS VEINTICOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2014.

**COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**

**COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y
PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. ALEJANDRO R. PIÑA
MEDINA
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ
PRESIDENTE**

**DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN
PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN
DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

(ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES DE CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES)

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO**

**DIP. ARTURO SANTA ALFARO
SECRETARIO DE LA
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL
E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL**

**DIP. JOSÉ FERNANDO
MERCADO GUAIDA
INTEGRANTE**

**DIP. OSCAR OCTAVIO
MOGUEL BOLLADO
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. CÉSAR DANIEL
GONZÁLEZ MADRUGA
INTEGRANTE**



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL



DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

(ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES DE CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES)

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE**

**DIP. CIPACTLI DINORAH
PIZANO OSORIO**

**DIP. ARIADNA MONTIEL
REYES
INTEGRANTE**

**DIP. LUZ MARÍA TORRES
RODRÍGUEZ
INTEGRANTE**